LEY 19 DE 1966

LEY 19 DE 1966

(julio 12 de 1966)

por la cual se crea un Colegio femenino de segunda enseñanza en la ciudad de Corozal, Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Créase en la ciudad de Corozal, Departamento de Bolívar, un colegio de segunda enseñanza, que se denominará “Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de las Sabanas de Bolívar”.

Artículo 2. A cargo de la Nación estarán todos los gastos relativos a la instalación, dotación y funcionamiento del Colegio de que trata el artículo anterior.

Artículo 3. El Gobierno Nacional queda obligado a dictar las medidas conducentes, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley, incluyendo en el Presupuesto global del Ministerio de Educación las partidas necesarias para la fundación, dotación y funcionamiento del Colegio así creado.

Artículo 4. Nacionalizase la Escuela-Hogar que funciona en Pamplonita (Norte de Santander), para la formación de niñas campesinas en la capacitación del hogar, y como

escuela de artes y oficios.

Parágrafo. Facúltase al Ministerio de Educación Nacional para que efectúe los traslados presupuestales que, con el incremento de las partidas de auxilios apropiados, den cumplimiento al presente mandato.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,*

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 12 de julio de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEONI VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 18 DE 1966

LEY 18 DE 1966

(julio 12 de 1966)

por la cual se nacionaliza un Colegio de segunda enseñanza en Florencia, Caquetá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2. El Gobierno procederá a establecer plenamente la propiedad nacional de las instalaciones donde el Colegio de La Salle, de Florencia, funciona en la actualidad, y celebrará para ello con la Curia Obispal del Caquetá los acuerdos a que haya lugar.

Artículo 3. La Nación asumirá el sostenimiento del Colegio y el ensanche de sus dotaciones, de manera que asegure un servicio suficiente de enseñanza secundaria en la Intendencia del Caquetá, a precios accesibles para los hijos de familias pobres, urbanas y campesinas .

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a primero de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia . Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 12 de julio de 1966.

Publíquese, y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 17 DE 1966

LEY 17 DE 1966

(julio 12)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

por la cual se crea el Museo Diocesano de Arte Sagrado y

la Casa Cultural en la ciudad de Duitama.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Créase el Museo Diocesano de Arte Sagrado y la Casa de la Cultura en la ciudad de Duitama, con el propósito de adquirir, reunir, conservar, divulgar y defender todas las obras de carácter artístico y cultural, que se hallen en jurisdicción de la Diócesis, bajo el patrocinio, orientación y cuidado de la misma.

Artículo 2. El Museo Diocesano de Arte Sagrado y la Casa de la Cultura, constituirán el centro de todas las actividades encaminadas a formar y perfeccionar la naturaleza de la institución, procurando adquirir y reunir pinturas de arte religioso, estatuas antiguas o modernas de algún valor, ornamentos, misales, rituales, santorales, documentos, objetos autóctonos, instrumentos musicales, etc., como también elaborando catálogos, guías, mapas, fotografías, reconstrucciones y demás elementos que permitan cumplir a cabalidad los fines para que ha sido creado.

Parágrafo. Salvo en caso de donación, la propiedad de los objetos reunidos en el Museo continuará siendo de cada una de las Parroquias, entidades o personas que los hayan cedido o puesto bajo su patrocinio, pero una vez efectuada la entrega no podrán disponer de ellos sin el consentimiento de la Junta Directiva de la Institución.

Artículo 3. El Museo de Arte Sagrado y la Casa de la Cultura tendrán su Junta Directiva, que elaborará su propio reglamento, la cual constará de cinco miembros, así: El Obispo titular de la Diócesis, quien la presidirá; un representante del Excelentísimo Cardenal Primado de Colombia; un delegado del señor Presidente de la República; un delegado elegido por la Asamblea Departamental,

y el Gobernador del Departamento o su Delegado.

Artículo 4. Para los efectos de la instalación y gastos de la institución creada por la presente Ley, aprópiase la suma de doscientos mil pesos del Tesoro Nacional, que el Gobierno incluirá dentro del Presupuesto de la próxima vigencia, y señálase la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00) anuales, para sostenimiento de la Entidad.

Parágrafo. En todo caso, el Gobierno Nacional queda autorizado para hacer las apropiaciones o traslados necesarios para el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D.E., a primero de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 12 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 16 DE 1966

LEY 16 DE 1966

(julio 12 de 1966)

por la cual se auxilia a las organizaciones Scouts de Colombia, y se asocia la Nación a un aniversario.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia al trigésimo aniversario de la fundación del movimiento Scout en Colombia. Para atender al fomento de la asociación a través de sus dos ramas y para coadyuvar a la realización de sus fines educativos, la Nación auxiliará, a partir de 1964, con la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000.00) anuales a la organización “Scouts de Colombia”, y con doscientos mil pesos anuales ($ 200.000.00), a la organización “Guías Scouts de Colombia” (Rama femenina del movimiento Scouts en Colombia), instituciones con personería jurídica.

Artículo 2. Dichas cantidades se incluirán cada año en el Presupuesto Nacional, dentro de las partidas correspondientes al Ministerio de Educación, y si no se hiciere así, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados necesarios o efectuar los créditos y contracréditos pertinentes dentro del Presupuesto Nacional.

Artículo 3. Dichas sumas se entregarán a los respectivos representantes legales de ambas instituciones. Su inversión se hará con base en un presupuesto que reciba el visto bueno del Ministerio de Educación, y su control se rige por las normas corrientes en este tipo de auxilios.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 12 de julio de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.